

Comunicación No. 318/1988 : Colombia. 15/08/90. CCPR/C/39/D/318/1988.

(Jurisprudence)

DECISION DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO AL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, 39" PERIODO DE SESIONES

relativa a la

Comunicación No. 318/1988

Presentada por : E. P. y otros

Presuntas víctimas: Los autores

Estado Parte interesado : Colombia

Fecha de la comunicacion: 10 de junio de 1988 (fecha de la carta initial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del [artículo 28 del Pacto Intemacional de Derechos Civiles y Politicos](#),

Reunido el 25 de julio de 1990,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. Los autores de la comunicacion (comunicación initial de fecha 10 de junio de 1988, y correspondencia ulterior) son E. P., F. W., D. B., L. G., O. B. y A. H., todos ellos ciudadanos de Colombia y residentes en las islas de San Andrés, Providentia y Santa Catalina, que forman un archipiélago a 300 millas al norte de la Colombia continental. Invocan los [articulos 1, 2, 25, 26 y 27 del Pacto Intemacional de Derechos Civiles y Politicos](#) y sostienen que, coma miembros de la poblacion protestante, en su inmensa mayoria de habla inglesa, son victimas de violaciones de sus derechos por parte de Colombia, que tiene soberania sobre esas islas.

2.1. Los autores declaran que en 1819 Colombia afirtno su soberania sobre el archipiélago en virtud de la doctrina de uti possidetis y consolidó su administration por la fuerza militar centra la voluntad de los islezos. Dicen, por otra parte, que Colombia ha estado violando sus derechos.

2.2. Según los autores, recientes disposiciones colombianas han conducido a la desposesion de muchos islesos de sus tierras. Como parte de un proyecto de "colombianizacion" de las islas , el Gobierno concede subvenciones e incentivos a

colombianos del continente, especialmente a familias de cuatro o más personas, para que se establezcan en el archipiélago. El procedimiento de inscripción de las tierras en el registro de la propiedad (juicio de pertenencia) favorece a los continentales al permitirles dar publicidad a sus pretensiones, en español, en el juzgado, o incluso en periódicos publicados en español en ciudades tan lejanas como Bogotá o Barranquilla. Los propietarios indígenas que no pueden pagar un abogado o no saben español, o no tienen simplemente noticia de las pretensiones formuladas en relación con sus tierras, son, de hecho, víctimas de una expropiación por colombianos continentales. De este modo ya son, por ejemplo, 40.000 los colombianos continentales y otros extranjeros que se han establecido en la isla de San Andrés cuya superficie es de 44 km².

2.3. Los autores afirman que la superpoblación a que ha dado lugar la política del Gobierno ha ocasionado graves daños ambientales. Nuevas construcciones, entre ellas más de 30 hoteles, 10 bancos y 700 comercios de productos importados, han representado tal consumo de los recursos de la capa freática que se ha producido artificialmente una sequía que hace imposible la agricultura y destruye por lo tanto uno de los medios de vida tradicionales de los isleños. El Gobierno ha permitido la destrucción de manglares, que antes eran ricas fuentes de langostas, pescado y cangrejos de río y de mar, permitiendo que las centrales eléctricas viertan libremente en ellos agua caliente y contaminada. Según se afirma, las leyes de protección del medio ambiente se aplican selectivamente a los isleños.

2.4. Los autores afirman asimismo que el Gobierno ha otorgado derechos de pesca y otras concesiones a Honduras y otros países, sin tener en cuenta los intereses de los nativos. Esto ha privado a los isleños de otro medio tradicional de supervivencia.

2.5. El español se ha convertido en el idioma oficial. La enseñanza se imparte únicamente en español, y los niños nativos son expulsados de las escuelas si no lo aprenden. En las bibliotecas públicas solo se encuentran libros en español. Y ante los tribunales se supone que los nativos lo saben. Los isleños, según se afirma, son con frecuencia molestados o incluso detenidos por la policía por hablar inglés en público. Las medidas disciplinarias que se adoptan para impedir esos abusos son raras y nunca van más allá del traslado de los agentes responsables, los cuales son sustituidos por otros que se comportan de la misma manera. Todos los medios de información pública están en español. Estos hechos constituyen, según los autores, violaciones del [artículo 27 del Pacto](#).

2.6. Los autores pretenden que los isleños nativos son objeto de una discriminación

generalizada en materia de empleo. Sólo el 15% de los trabajadores del sector privado son indígenas. La mayor parte de los establecimientos industriales y comerciales, y por lo menos un organismo público, la Registraduría de Instrumentos Públicos, no contratan a ningún nativo. El ingreso total de los nativos no representa ni el 5% del ingreso total de la isla. Por otra parte, los nativos no disfrutaban de igualdad de acceso a servicios públicos como el agua, la electricidad y las telecomunicaciones. Todos estos hechos constituyen, a juicio de los autores, violaciones del [artículo 26 del Pacto](#).

2.7 . Por lo que respecta al [artículo 25 del Pacto](#), los autores hacen notar que el Gobernador del archipiélago no es elegido por los isleños, sino que es designado en Bogotá por el Presidente de Colombia. Solo 11 de los 90 gobernadores nombrados por el Gobierno central han sido isleños. Las elecciones al Consejo local no están basadas en el sufragio secreto. Esto ha conducido a un favoritismo desenfrenado y, según se dice, a múltiples casos de cohecho en materia de empleo, concesión de viviendas y tierras, y otros beneficios gubernamentales. En todo caso, por la Ley No 1 de 1972, el Consejo local fue privado de muchos de sus poderes, los cuales fueron transferidos al Gobernador. Esta ley privó además San Andrés de su condición de municipio.

2.8. Los autores protestan contra la creciente militarización de sus islas y, en particular, contra la expansión de la base naval de Cove-Seaside y contra otras recientes adquisiciones de terrenos por las fuerzas armadas colombianas. Tienen, en efecto, que esta evolución pueda envolverlos militarmente en conflictos centroamericanos en los que no desean verse mezclados.

2.9. Los autores pretenden haber agotado los recursos internos en tanto en cuanto pueden considerarse disponibles y eficaces a tenor de lo previsto en el inciso b) del párrafo 2 del [artículo 5 del Protocolo Facultativo](#). Una serie de cartas, telegramas y peticiones enviadas en 1985-1987 al ex Presidente Betancur, al Gobernador y a otros ministros han quedado sin respuesta. El Presidente Virgilio Barco, por su parte, envió un telegrama en respuesta a una de las cartas, pero hasta ahora no se ha cumplido ninguna promesa. El 4 de enero de 1987, los autores presentaron en vano al Gobernador un proyecto de acuerdo para limitar la enajenación de tierras. Varias reuniones con el Gobernador terminaron en promesas verbales, que nunca se cumplieron. Por otra parte, ni la Constitución ni la Declaración de Derechos de Colombia contienen disposiciones para la protección o el reconocimiento de los derechos de las minorías, en violación del artículo 2 del Pacto.

3. Por decisión del 21 de octubre de 1988, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos pidió a los autores que aclarasen si se habían visto individualmente afectados por las pretendidas actividades de las autoridades colombianas y que dieran más detalles sobre su pretendido cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, concerniente al agotamiento de los recursos internos.

4. En su respuesta de 21 de diciembre de 1988 a la petición del Grupo de Trabajo, que solicitaba aclaraciones y detalles, los autores especifican los efectos que para cada uno de ellos, según afirman, ha tenido personalmente la política del Gobierno:

- A O. B. se le negó presuntamente el puesto de maestra a que habría tenido derecho, porque no hablaba español. Por su parte, F. W.,
- D. B., E. P. y L. G. afirman no haber sido considerados calificados para enseñar inglés.
- Tres de los autores tienen hijos que supuestamente no pueden recibir educación en su idioma nativo.
- A E. P. se le negó, según se afirma, la posibilidad de solicitar un voto, por no ser católico.
- Ninguno de los autores ha podido votar, según ellos, libremente el sufragio no es secreto.
- Todos los autores denuncian que se han visto obligados a hablar español ante los tribunales, la policía y otras autoridades.

5. Por decisión de 4 de abril de 1989, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado Parte y le pedía, con arreglo al artículo 91 del reglamento, que facilitara información y observaciones en relación con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

6.1. En el escrito que, con arreglo al artículo 91, presento con fecha 9 de agosto de 1989, el Estado Parte mantiene que los autores no agotaron los recursos internos como exige el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.2. El Estado Parte se refiere en términos generales a la jurisdicción de la Corte Suprema de Colombia sobre las reclamaciones constitucionales por personas o grupos de personas, así como a la jurisdicción de los tribunales administrativos sobre las reclamaciones colectivas. Se refiere asimismo a los recursos administrativos de que se dispone ante el Consejo de Estado o los tribunales administrativos, que poseen plena jurisdicción y autoridad para anular aquellos

actos administrativos que consideren arbitrarios, ilegales o de abuso de poder. Solo una vez agotados esos recursos puede admitirse y autorizarse la apelación a la Corte Suprema.

6.3. El Estado Parte alega finalmente que los autores no han especificado suficiente detalle, en su reclamación, las presuntas víctimas, los derechos que se considera que han sido violados ni los agentes administrativos responsables de su situación.

7.1. En sus observaciones, de fechas 30 de agosto y 2 de septiembre de 1989, así como de 17 de abril de 1990, los autores indican que los recursos sugeridos por el Estado Parte son ineficaces. Para sustanciar su alegación citan la decisión del Consejo de Estado de 1968 que anuló la resolución 206 de INCORA que concedía tierras a los colonos. Aunque aparentemente fue una victoria legal, el cumplimiento de esa decisión, según los autores, fue eludido por el Estado Parte mediante otros medios procesales, y los nativos siguen siendo desposeídos de sus tierras como antes. Análogamente, las disposiciones legislativas que hubieran devuelto a San Andrés su condición municipal fueron vetadas por el Presidente Barco, con fecha 30 de enero de 1990, por razones de "soberanía y seguridad nacional".

7.2. Por otra parte, los autores pretenden que la utilización de los recursos judiciales internos hubiera sido demasiado prolongada y prohibitiva desde el punto de vista financiero debido al gran número de actos y disposiciones que habría sido necesario impugnar. Citan como ejemplo una petición dirigida al Fiscal General en 1987, petición en la que solicitaban que se adoptara una decisión colectiva sobre muchas de sus quejas. Esa petición quedó durante más de dos años sin respuesta y cuando al fin se recibió una, era para pedir simplemente a los autores que comparecieran personalmente para confirmarla. Entre tanto, el asentamiento de más colombianos en las islas ha continuado a un ritmo de aproximadamente 8.000 personas al año. Dada la urgencia de la situación, la utilización de recursos internos tan prolongados se considera, pues, ineficaz y sin perspectiva alguna de reparación adecuada.

7.3. Finalmente, los autores declaran que muchas de las disposiciones y actos de que se trata son constitucionales. En la Constitución no existe ningún derecho a la libre determinación, y el artículo 27 garantiza de hecho la "libre enajenación" de la tierra, cuestión a la que se refiere una de las principales quejas de los autores. A pesar de lo que dice el Gobierno, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no se ha incorporado a la legislación colombiana.

8.1. Antes de considerar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, con arreglo al artículo 87 del reglamento, decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2. Por lo que respecta a la cuestión de la personalidad jurídica de 106 autores, el Comité reafirma que el Pacto reconoce y protege en los términos más enérgicos el derecho de todo pueblo a la libre determinación como condición esencial para la garantía eficaz de la observancia de los derechos humanos individuales y para la promoción y el fortalecimiento de esos derechos. No obstante, el Comité reitera que los autores no pueden pretender, con arreglo al Protocolo Facultativo, ser víctimas de una violación del derecho de libre determinación proclamado en el artículo 1 del Pacto. El Protocolo Facultativo prevé un procedimiento con arreglo al cual los particulares pueden alegar que sus derechos individuales han sido violados. Esos derechos están establecidos en la parte III del Pacto, [artículos 6 a 27](#). El Comité observa además que ningún individuo, ni grupo de individuos, puede de manera abstracta y por vía de *actio novularig*, impugnar una ley o práctica considerada contraria al Pacto. Las personas, o grupos de personas, solo pueden alegar ser víctimas en el sentido del [artículo 1 del Protocolo Facultativo](#) en caso de verse realmente afectadas.

8.3. En cuanto al requisito del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el Comité reitera que la utilización de esos recursos no puede exigirse más que en tanto en cuanto éstos sean realmente disponibles y eficaces. Observa que los autores no han utilizado los recursos de que disponían, según lo expuesto por el Estado Parte, por considerarlos ineficaces y porque su utilización hubiera sido "demasiado prolongada y prohibitiva desde el punto de vista financiero". El Comité observa además que los autores no cumplieron la petición del Grupo de Trabajo que solicitaba aclaraciones acerca de las medidas que habían adoptado para utilizar los recursos de que disponían en relación con sus quejas personales (véase el párr. 4 *supra*). El Comité llega a la conclusión de que los autores no han demostrado la existencia de circunstancias que los hubieran eximido de la obligación de agotar los recursos de que disponían según lo expresado por el Estado Parte; reafirma 2/ que las solas dudas acerca de la eficacia de los recursos, así como la perspectiva de unos procedimientos jurídicos prolongados y costosos, no eximían a los autores de la obligación de agotarlos. Por lo tanto, no se han cumplido los requisitos del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicacion es inadmisibile conforme a lo dispuesto en el inciso b) del parrafo 2 del articulo 5 del Protocolo Facultativo.
- b) Que la presente decision se comuniqua al Estado Parte y a los autores.